



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1472/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1472/2025

**Sujeto Obligado:**  
**Secretaría de Seguridad Ciudadana.**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Título y cedula profesional de diversas personas servidoras públicas, todos personal de participación Ciudadana, alcaldía Miguel hidalgo de capital humano, ya sea de licenciatura, ingeniería u otro maestría o doctorado, de carlos Millán García su tipo de contrato, ubicación, monto o sueldo que percibe, quien es su jefe directo, entre otros.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se le entregó la información, máxime que se considera que la misma debe ser pública aún y cuando se trate de personas servidoras públicas.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Títulos y cédula profesional, personas servidoras públicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Recurso de Revisión**

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado**

**Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

**PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1472/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1472/2025

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana.

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1472/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El doce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163425000997**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **medio electrónico** lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“...

Título y cedula profesional de los siguientes funcionarios y/o servidores públicos, **José Javier Bernal Robles** (director ejecutivo de participación Ciudadana), **Diana Laura Campos Sánchez**, **Eric Bocardi Alanís**, **Eduardo raciel Zúñiga Benites**, (todos personal de participación Ciudadana) alcaldía Miguel hidalgo, **Marte Álvaro Ruiz Montes** de la subdirección de capital humano, ya sea de licenciatura, ingeniería u otro maestría o doctorado, de **Carlós Millán García** su tipo de contrato, ubicación (lugar físico donde presta sus servicios), monto o sueldo que percibe, quien es su jefe directo, en caso de que este dado de alta como trabajador de la alcaldía miguel hidalgo, su referente así como su último grado de estudios para comprobar que es apto para ocupar la plaza que ocupa, afiliación como parte del partido acción nacional o como simpatizante de mencionados servidores públicos o funcionarios así como de los cc. **Carlós Millán García**, **Bertha López Jiménez**, **Juan Carlos López Jiménez**, **Felipe de Jesús López Jiménez**. **Alejandro López González**, así como lista de afiliados y simpatizantes en la colonia tlaxpana y Anáhuac sección I, toda vez que la información solicitada es de relevancia en cuanto a la posible comisión de delitos de trafico de influencias, corrupción entre otros, como usurpación de profesión, en contra del medio ambiente y desvió de recursos, de la secretaria de administración y finanzas la información si aparece como trabajador del gobierno de la ciudad de México, si esta dado de alta en el sistema único de nomina Carlos Millán García en la Alcaldía miguel hidalgo en su caso mencionar su numero de trabajador, en su caso de la secretaria de administración y finanzas capital humano los datos y documentos que se solicitan a efecto de dar de alta en el sistema único de nomina a mencionados funcionarios y servidores públicos para ocupa plaza en el gobierno de la ciudad de México, expediente laboral o archivo de último grado de estudios. si existe denuncias o querellas en contra de mencionados funcionarios y/o servidores públicos ya sea interpuestas por sus superiores jerárquicos o ciudadanos por la posible comisión de delitos.  
...(sic)

**II. Respuesta.** El cuatro de abril del año en curso, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

**Oficio SSC/DGAI/8554/2025, de fecha 31 de marzo,  
signado por la Dirección General de Asuntos Internos.**

“ ...

Una vez analizada la solicitud que por esta vía se contesta y atendiendo la **literalidad de lo petitionado**, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máxima publicidad establecido en los artículos 3, 4, 11, 24 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa, expone los argumentos y manifestaciones concernientes a las atribuciones específicas de la misma, conforme al orden de sus cuestionamientos:

Así entonces, del análisis relativo a “...**título y cedula profesional[...]** expediente **laboral o archivo de último grado de estudios[...]**... ” es de señalar que, no es posible atender de manera favorable el planteamiento en cita, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de esta Secretaría, no se está requiriendo información que detente esta autoridad, pues en estricto apego a la normatividad de esta Dependencia, existen diversas autoridades con potestades específicas e independientes a las de esta Unidad de Asuntos Internos, que pudieran conocer de la misma.

Bajo la semántica anterior, y toda vez que se evidencia la participación de diversas autoridades, tanto de la propia Dependencia, como a nivel local, esta signante, en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información y en aras de garantizar los principios de máxima publicidad, transparencia y orientación dispuestos por los artículos 11 y 201 enunciados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sugiere a esa H. Oficina de Información Pública, tenga a bien orientar al peticionario canalice su consulta ante la Dirección General de Administración de Personal y Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial, ambas de esta Secretaría; asimismo, ante la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México y, ante la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, con la finalidad de que dichas autoridades, en su caso, y en razón de las atribuciones específicas dispuestas en las Leyes, Reglamentos y Manuales, proporcionen los datos solicitados por la persona peticionaria.

Ahora bien, tocante a la parte de la solicitud de mérito que refiere de manera **propia y/o textual:** “... la información solicitada es de relevancia en cuanto a la posible comisión de delitos de tráfico de influencias, corrupción entre otros, como usurpación de profesión, en contra del medio ambiente y desvío de recursos, de la secretaría de administración y finanzas [...] si existe denuncias o querellas en contra de mencionados funcionarios y/o servidores públicos ya sea

*interpuestas por sus superiores jerárquicos o ciudadanos por la posible comisión de delitos (...)" es de informar que, en el caso que nos ocupa, se hace connotación a la posible comisión de delitos, el cual, de manera particular, evidencia una figura que no corresponde al área de responsabilidad de esta Unidad Administrativa, pues se comprende que dicha accionante, es llevada a cabo a través de la **Fiscalía General a nivel federal y/o local**, estas últimas como autoridades diversas y ajenas tanto en funciones de esta Dependencia, como en la integración de carpetas de investigación por "denuncias y/o querellas", ya que de manera específica, estas acciones, corresponden en su seguimiento ante una Representación Social, esta última, definida como un órgano constitucional autónomo "ministerio público" encargado de investigar y perseguir los delitos del fuero común, correspondiente a la materia penal distinta y separada de la investigación en la rama administrativa.*

*Bajo la semántica anterior, esta signante, en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información y en aras de garantizar los principios de máxima publicidad, transparencia y orientación dispuestos por los artículos 11 y 201 enunciados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sugiere a esa H. Oficina de Información Pública, tenga a bien orientar al peticionario **canalice su consulta ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, con la finalidad de que dicha autoridad, en su caso, y en razón de las atribuciones específicas dispuestas en las Leyes, Reglamentos y Manuales, proporcionen los datos solicitados por la persona peticionaria.*

*Por último y como complemento del presente, esta signante, comunica que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuenta con la Dirección General de Asuntos Internos, la cual, conforme al marco normativo de esta Dependencia, detenta funciones específicas de investigación e Identificación por incumplimiento a los Principios de Actuación Policial en perjuicio de los intereses de dicha Secretaría en que haya (n) incurrido elementos del cuerpo operativo en activo y por ende, causante de responsabilidad administrativa*

*Por esas razones, en aquellos casos en que alguna persona tenga conocimiento de que el personal operativo (de manera indistinta), ha quebrantado dichos principios, se pone a disposición el número telefónico 55 52 42 51 00, Ext. 1121 y 1122, Línea Directa. 5589571200 y 5589571201, en su defecto las redes sociales "Twitter"@UCS\_GCDMX, o bien, de manera presencial en las oficinas que ocupa la Dirección General de Asuntos Internos, sito en Calle Liverpool, N° 136, Piso 7, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600; situación que se esclarece, con el objetivo que contiene la página oficial de la Secretaria de Seguridad Ciudadana [www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policlal/direcclones-generales/direccion-](http://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policlal/direcclones-generales/direccion-)*

*general-de-asuntos-internos, relativo a la recepción y atención de cualquier eventualidad derivada del incumplimiento de las obligaciones, actos u omisiones del personal policial.*

*En razón de todo lo expuesto, se puede inferir, que, esta autoridad, de manera cabal, clara y específica, cumple con las obligaciones del Sujeto Obligado establecidas en la Ley de Transparencia, ya que, en el caso particular, se evidencia que la respuesta otorgada, es en función a la **Información solicitada**:*

CAPÍTULO II  
DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

*Artículo 24.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:  
[...]*

*II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

*Artículo 199.- la solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

*I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*

*Dicha circunstancia se realizó y realiza con la debida congruencia y exhaustividad que el asunto amerita, así como de manera fundada y motivada, reiterando que ello, es a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máxima publicidad establecido en la normatividad ya mencionada con antelación.*

*En ese sentido y con base en lo ya plasmado, se expone que, se **brindó información y orientación** conducente a la persona solicitante con la ilación, conexión de ideas palabras oportunas y específicas a su solicitud, ya que en forma clara y directa se atendió a su pedimento, atento a que la respuesta otorgada, es en función a la información solicitada.  
....“(sic)*

**Respuesta Electrónica de fecha 31 de marzo.**

“ ...

... ”

**RESPUESTA:**

En atención a su solicitud, se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales que obran bajo resguardo de las áreas que conforman esta Dirección General, **no se encontró registro de que los CC. José Javier Bernal Robles, Diana Laura Campos Sánchez, Eric Bocardi Alanís, Eduardo Raciél Zúñiga Benites, Marte Álvaro Ruiz Montes, Carlos Millan García, Bertha López Jiménez y Felipe de Jesús López Jiménez, personas de las cuales se pretende obtener información, laboren o hayan laborado dentro de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

Aunado a lo anterior, después de realizar la búsqueda de información, se localizó el nombre de 02 servidores públicos, por lo que, suponiendo sin conceder se trate de las personas de las cuales se pretende obtener información, se comunica que, respecto al C. **Alejandro López González**, no se localizó información relacionada con la escolaridad del servidor público, dentro del expediente personal que se encuentra en resguardo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por lo que hace al C. **Juan Carlos López Jiménez**, se comunica que la ESCOLARIDAD fue clasificada en la modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Categoría de Datos Personales prevista en el Título Segundo Capítulo Único, artículo 67 fracción VI "Datos Académicos" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; toda vez que la publicación de la información, vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales de los servidores públicos, por no contar con su consentimiento para compartir la información relacionada con su historia académica.

**Información Confidencial, clasificada en la Primera sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, que se celebró el día 28 de marzo del 2025 a las 12:00 horas.**

Finalmente, respecto a si existen denuncias en contra de los 02 servidores públicos antes mencionados encontrados en esta Secretaría, que suponiendo sin conceder sean las personas de las cuales se pretende obtener información, se sugiere a la

Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Órganos Colegiados de Honor y Justicia, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos, 20 y 21 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como, orientar al peticionario al Órgano Interno de Control de esta Secretaría y a la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.  
...”(Sic).

**Oficio SSC/DEUT/UT/2582/2025, de fecha 04 de abril,  
signado por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de Administración de Personal y a la Dirección General de Asuntos Internos**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, **la Dirección General de Administración de Personal y la Dirección General de Asuntos Internos**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número de fecha 31 de marzo del 2025 y el SSC/DGAI/8554/2025, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, que formula la **Dirección de Control de Personal**, en atención a lo requerido en la solicitud de información pública número 090163425000997, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Primera Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, a través de la cual se acordó lo siguiente:

----- **ACUERDO** -----

- 1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección

de Control de Personal, para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en: **ESCOLARIDAD de una persona servidora pública; requerida en la solicitud de información pública número de folio: 090163425000997; por ser información confidencial y relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentran los que son materia de la presente clasificación, mismos que de conformidad con la fracción VI, del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados de (**ACADÉMICOS**), resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la **Dirección de Control de Personal**, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de **CONFIDENCIAL**. -----

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección General de Administración de Personal y la Dirección General de Asuntos Internos**, le orientan a que ingrese su solicitud ante la **Unidad de**

**Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia, Unidad de Transparencia de la Contraloría General, todas de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:**

**Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial**

Norte 15 No. 5267, Nueva Vallejo,  
Gustavo A. Madero, 07750, Ciudad de México.  
55 8948 0786 Ext. 3013  
[unidaddetransparencia.pbi@cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia.pbi@cdmx.gob.mx)

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**

Plaza de la Constitución 1, Planta Baja,  
Centro, Cuauhtémoc, 06080. 9:00 a 15:00 hrs  
5345-8000 Exts. 1384, 1599  
[ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo**

Av. Parque Lira 94,  
Explanada del Edificio Delegacional  
Ampliación Daniel Garza, 11860, Miguel Hidalgo.  
555276-7700 ext. 7768  
[unidaddetransparencia@miquelhidalgo.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@miquelhidalgo.gob.mx)

**Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández)  
No. 56, Planta Baja, Doctores,  
06720, Cuauhtémoc, Ciudad de México  
53-45-52-13 53-45-52-02  
[transparencia.dut@gmail.com](mailto:transparencia.dut@gmail.com)

**Unidad de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México**

Av. Tlaxcoaque 8, Edificio Juana de Arco, P.B.  
Centro, Cuauhtémoc, 06090, Ciudad de México  
5627 9700 Ext. 55802  
[ut.contraloriacdmx@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com)

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta

*Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe: ...  
...”(Sic).*

**III. Recurso.** El **veinticuatro de abril**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *Esta secretaria no entrega la información solicitada ya que según ellos no pueden proporcionar la información de personas servidoras publicas pero los servidores públicos su pueden otorgar a particulares que se instalan en la calle datos personales de los solicitantes de información pública o que reportan actividades violatorias de la ley de cultura cívica y Código penal, al ser información pública en posesión y que esta secretaria genera ostenta y administra deberá de otorgarse al suscrito en su totalidad además de asegurarse que no distribuyan los datos personales del suscrito y de cumplir con su trabajo. toda vez que estos servidores públicos son pagados con impuestos y presupuesto de la ciudad de México su información para alcanzar grado o tener la plaza que ocupan se deben de acreditar cumplir con requisitos por lo que en cumplimiento a formalidades de contratación convocatoria u otros reales y formales esta secretaria deberá de contar con la información solicitada y hacer entrega TOTAL al suscrito de lo solicitado. a menos de que se quiera seguir haciendo daño al suscrito con la transmisión indebida de datos personales a cambio de dadivas u otros favores captados encamaras de c5. solicito se de vista a órgano interno para su investigación y sanción.*

**IV. Turno.** El **veinticuatro de abril del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1472/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El **veintinueve de abril del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones.** El **trece de mayo**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **SSC/DEUT/UT/3421/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia, misma que realiza las siguientes precisiones:**

“...

...

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163425000997, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de*

*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

*En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, este Sujeto Obligado a través de su Dirección General de Administración de Personal, proporcionó una respuesta fundada y motivada, lo anterior toda vez que atendiendo a la literalidad de la solicitud y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada únicamente se encontró información de dos servidores públicos, de los cuales solo uno cuenta con información referente a su escolaridad, la cual se clasificó como información **CONFIDENCIAL**, dicha clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo anterior es así ya que la misma esta categorizada como datos personales.*

*Es importante señalar que la Dirección General de Administración de Personal, realizó un análisis respecto de la solicitud materia del presente recurso de revisión, por lo que hizo de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, únicamente encontró información de dos servidores públicos, de los cuales solo uno cuenta con información de su escolaridad en su expediente, la cual fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual aprobó la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, toda vez que del análisis de la misma se considera que la información esta categorizada específicamente como **DATOS PERSONALES**, ya que no se cuenta con su consentimiento para compartir la información relacionada con su historia académica.*

*Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de su **Dirección General de Administración de Personal** proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, respetando en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para clasificar la información, por esta razón en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se aprobó la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, la consistente en escolaridad, esto en atención a lo dispuesto en los artículos 6 fracción XII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 3, 9, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que los mismos no*

*tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información.*

*Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, de la cual únicamente se encontró información de dos servidores públicos, por lo tanto se orientó al particular a presentar su solicitud ante otros sujetos obligados que pudiesen contar con información de los demás servidores públicos de su interés, por eso se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados, ya que la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada.*

*En relación a la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada atendiendo a la literalidad la solicitud, por lo cual es evidente que la respuesta que se otorgó al folio 090163425000997, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, toda vez que los agravios no tienen fundamento, ya que la información que requiere está considerada por la Ley como datos personales, por lo que resultó procedente la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.*

*Finalmente, es indudable que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna, turnando la solicitud ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, la cual proporcionó una respuesta fundada y motivada, a través de la cual hizo del conocimiento al particular que únicamente se encontró información de dos servidores públicos, ya que los demás no trabajan o han trabajado en esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo tanto únicamente se cuenta con información de un servidor público que cuenta en su expediente con información sobre su escolaridad, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente reflejan la opinión del particular, la cual no tiene ningún fundamento, por lo cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión de manera fundada y motivada.*  
*...”(SIC)*

**VII. Cierre.** El **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, diligencias y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veinticuatro de abril** de la misma anualidad, esto es, **al noveno día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163425000997**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

#### - Tesis de la decisión

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I:5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

| Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Agravio                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>Título y cedula profesional de los siguientes funcionarios y/o servidores públicos, José Javier Bernal Robles (director ejecutivo de participación Ciudadana), Diana Laura Campos Sánchez, Eric Bocardi Alanís, Eduardo raciel Zúñiga Benites, (todos personal de participación Ciudadana) alcaldía Miguel hidalgo marte Álvaro Ruiz montes de la subdirección de capital humano, ya sea de licenciatura, ingeniería u otro maestría o doctorado, de carlos Millán García su tipo de contrato, ubicación (lugar físico donde presta sus servicios), monto o sueldo que percibe, quien es su jefe directo, en caso de que este dado de alta como trabajador de la alcaldía miguel hidalgo, su referente así como su ultimo grado de estudios para comprobar que es apto para ocupar la plaza que ocupa, afiliación como parte del partido acción nacional o como simpatizante de mencionados servidores públicos o funcionarios así como de los cc. carlos Millán García, Bertha López Jiménez, Juan Carlos López Jiménez, Felipe de Jesús López Jiménez. Alejandro López González, así como lista de afiliados y simpatizantes en al colonia tlaxpana y Anáhuac sección I, toda vez que la información solicitada es de relevancia en</i></p> | <p><i>Indicó que es parcialmente competente para pronunciarse sobre lo requerido, refiriendo que con base en el artículo 200 de la ley de la materia, oriento la solicitud ante diversos sujetos obligados.</i></p> <p><i>De igual manera indicó que respecto a ciertos datos de las personas servidoras públicas, no es posible proporcionar la información en razón de que esta detenta el carácter de restringido en su modalidad de Confidencial.</i></p> | <p><i>•• Esta secretaria no entrega la información solicitada ya que según ellos no pueden proporcionar la información de personas servidoras publicas pero los servidores públicos su pueden otorgar a particulares que se instalan en la calle datos personales de los solicitantes de información publica o que reportan actividades violatorias de la ley de cultura cívica y Código penal, al ser información pública en posesión y que esta secretaria genera ostenta y administra deberá de otorgarse al suscrito en su totalidad además de asegurarse que no distribuyan los datos personales del suscrito y de cumplir con su trabajo. toda vez que estos servidores públicos son pagados con impuestos y presupuesto de la ciudad de México su información para alcanzar grado o tener la plaza que ocupan se deben de acreditar cumplir con requisitos por lo que en cumplimiento a formalidades de contratación convocatoria u otros reales y formales esta secretaria deberá de contar con la</i></p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>cuanto a la posible comisión de delitos de trafico de influencias, corrupción entre otros, como usurpación de profesión, en contra del medio ambiente y desvió de recursos. de la secretaria de administración y finanzas la información si aparece como trabajador del gobierno de la ciudad de México, si esta dado de alta en el sistema único de nomina Carlos Millán García en la Alcaldía miguel hidalgo en su caso mencionar su numero de trabajador. en su caso de la secretaria de administración y finanzas capital humano los datos y documentos que se solicitan a efecto de dar de alta en el sistema único de nomina a mencionados funcionarios y servidores públicos para ocupa plaza en el gobierno de la ciudad de México, expediente laboral o archivo de último grado de estudios. si existe denuncias o querellas en contra de mencionados funcionarios y/o servidores públicos ya sea interpuestas por sus superiores jerárquicos o ciudadanos por la posible comisión de delitos..</p> |  | <p>información solicitada y hacer entrega TOTAL al suscrito de lo solicitado. a menos de que se quiera seguir haciendo daño al suscrito con la transmisión indebida de datos personales a cambio de dadivas u otros favores captados encamaras de c5. solicito se de vista a órgano interno para su investigación y sanción.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad**, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Con la finalidad de constatar si parte de la información requerida es o no **Confidencial** como lo afirma el *sujeto obligado*, se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la Ley de Transparencia, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**VI. Comité de Transparencia:** *Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.*

...

**XII. Datos Personales:** *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

...

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, **salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales**, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

**La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.**

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

...

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**  
(...)

**Artículo 191.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende por cuanto hace a la información que es restringida en su modalidad de **Confidencial** lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley

de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).
- Se considera información **confidencial**, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indicó que, únicamente localizó información sobre 02 de las personas servidoras públicas, de las que se solicita la información, indicando al respecto que, sobre el C. Alejandro López González, no se localizó información relacionada con la escolaridad del servidor público, dentro del expediente personal que se encuentra en resguardo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana. Por lo que hace al C. Juan Carlos López Jiménez, se comunica que la ESCOLARIDAD fue clasificada en la modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los

artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Categoría de Datos Personales prevista en el Título Segundo Capítulo Único, artículo 67 fracción VI "Datos Académicos" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ello en razón de que el mismo es considerado como dato personal, relacionado con los datos académicos, y entregar el mismo hace a la persona identificada o identificable, y al cual sólo tienen acceso los titulares de la misma o sus representantes legales; en tales circunstancias refiere el Sujeto Obligado que se encuentra imposibilitado para proporcionar datos personales como la "**Escolaridad de la persona servidora pública**", en virtud de que al hacerlo público se puede configurar un daño al titular del mismo, dejándolo en un estado vulnerable, de conformidad con lo establecido en su artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la **Primera Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, el Comité de Transparencia del Sujeto obligado, **CONFIRMÓ** la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, bajo el siguiente acuerdo:

----- **ACUERDO** -----  
- 1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección de Control de Personal, para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en: **ESCOLARIDAD de una persona servidora pública; requerida en la solicitud de información pública número de folio: 090163425000997; por ser información confidencial y relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los**

*artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentran los que son materia de la presente clasificación, mismos que de conformidad con la fracción VI, del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados de (**ACADÉMICOS**), resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la **Dirección de Control de Personal**, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de **CONFIDENCIAL**. -----*

No obstante lo anterior, al respecto es de señalarse que aún y cuando el sujeto ha referido la clasificación de un dato personal, como lo es la escolaridad de una persona servidora pública, en el caso concreto, **a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, no es viable, ni valida la restricción de dicho dato, toda vez que, se considera que se sobrepone el interés de la sociedad para poder allegarse de información que pueda**

corroborar que las personas que aspiran o ya detentan un cargo público, cumplan con los requisitos que establece la ley, para poder desempeñar los mismos, y dentro de dichos requisitos suele estar incluida la escolaridad o grado máximo de estudios, mismo que ya ha sido determinado por el pleno de este instituto como información susceptible de ser proporcionada.

Para dar sustento a lo anterior, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia de la Comisionada Presidenta, la Maestra **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0989/2025** resuelto **por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinticinco**, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En el referido Recurso se ordenó Sobreseer por quedar sin materia, en virtud de que el sujeto obligado proporcione información complementaria, dentro del cual se contempla el nivel de grado académico y/o de estudios con que cuentan diversas servidoras públicas, así como los cursos que han tomado para acreditar que cuentan con los requisitos para desempeñar su cargo.

Respecto a la incompetencia parcial a que se refiere el sujeto que nos ocupa, se estima oportuno citar el contenido de la siguiente normatividad.

***Artículo 200.*** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Es decir, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado** que carece de competencia para entregar parte o la totalidad de la **información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció.

De la revisión a la respuesta que se analiza, si bien es cierto se advierte que el sujeto además de fundar y motivar la competencia de los diversos sujetos obligados, no puede pasar por inadvertido que cuando se trata de una remisión u orientación según sea el caso, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que el *sujeto obligado*, también proporcionó los datos de localización de las respectivas unidades de transparencia, **sin embargo después de realizar una revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia, no fue posible localizar el acuse de remisión en favor de la Policía Bancaria e Industrial, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Alcaldía Miguel Hidalgo, la Fiscalía General de Justicia, así como de la Contraloría General**, todas de la Ciudad de México.

Y, en ese mismo orden de ideas, resulta aplicable el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

***Incompetencia.*** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En tal virtud, es de señalarse que, a criterio del pleno de este Órgano Garante, no basta con que los sujetos obligados señalen los fundamentos legales aplicables tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación a efecto de reforzar lógica y jurídicamente la remisión que no se agotó en su totalidad.

Finalmente, en lo tocante a la parte de la solicitud que refiere de manera **propia y/o textual:** " ... **la información solicitada es de relevancia en cuanto a la posible comisión de delitos de tráfico de influencias, corrupción entre otros, como usurpación de profesión, en contra del medio ambiente y desvió de recursos, de la secretaría de administración y finanzas [...] si existe denuncias o querellas en contra de mencionados funcionarios y/o servidores públicos ya sea interpuestas por sus superiores jerárquicos o ciudadanos por la posible comisión de delitos** (...)... " el sujeto obligado indica que, en el caso que nos ocupa, se hace connotación a la posible comisión de delitos, el cual, de manera particular, evidencia una figura que, es llevada a cabo a través de la **Fiscalía General a nivel federal y/o local**, estas últimas como autoridades diversas y ajenas tanto en funciones de esa Dependencia, como en la integración de carpetas de investigación

por "denuncias y/o querellas", ya que de manera específica, estas acciones, corresponden en su seguimiento ante una Representación Social, esta última, definida como un órgano constitucional autónomo "ministerio público" encargado de investigar y perseguir los delitos del fuero común, correspondiente a la materia penal distinta y separada de la investigación en la rama administrativa.

Bajo la semántica anterior, en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información y en aras de garantizar los principios de máxima publicidad, transparencia y orientación dispuestos por los artículos 11 y 201 enunciados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al peticionario o **canalizar la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, con la finalidad de que dicha autoridad, en su caso, y en razón de las atribuciones específicas dispuestas en las Leyes, Reglamentos y Manuales, proporcionen los datos solicitados por la persona peticionaria.

Por último y como complemento del presente, se comunica que, aún y cuando la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuenta con la Dirección General de Asuntos Internos, la cual, conforme al marco normativo de esa Dependencia, detenta funciones específicas de investigación e Identificación por incumplimiento a los Principios de Actuación Policial en perjuicio de los intereses de dicha Secretaría en que haya (n) incurrido elementos del cuerpo operativo en activo y por ende, causante de responsabilidad administrativa.

Por esas razones, en aquellos casos en que alguna persona tenga conocimiento de que el personal operativo (de manera indistinta), ha quebrantado dichos principios, se pone a disposición el número telefónico 55 52 42 51 00, Ext. 1121 y 1122, Línea Directa. 5589571200 y 5589571201, en su defecto las redes sociales "Twitter"@UCS\_GCDMX, o bien, de manera presencial en las oficinas que ocupa la Dirección General de Asuntos Internos, sito en Calle Liverpool, N° 136, Piso 7, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600; situación que se esclarece, con el objetivo que contiene la página oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana [www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/direcciones-generales/direccion-general-de-asuntos-internos](http://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/direcciones-generales/direccion-general-de-asuntos-internos) relativo a la recepción y atención de cualquier eventualidad derivada del incumplimiento de las obligaciones, actos u omisiones del personal policial.

Pronunciamientos con los cuales, este Órgano Garante coincide plenamente y a su vez considera correcto, sin embargo toda vez, que el contenido de la solicitud que se analiza, se escapa de la esfera que contempla el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de esta Ciudad, a efecto de no vulnerar derecho alguno y en su caso evitar generarle un perjuicio a la persona recurrente, se considera viable dejar a salvo los derechos de quien es recurrente para que los haga valer ante las instancias legales que considere competentes, con independencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado y la orden que va a emitir este Instituto en la resolución del medio de impugnación que se analiza.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió la totalidad de la solicitud**, puesto que, este se encuentra en plenas facultades para hacer la entrega del dato confidencial

referido, así como de remitir la solicitud ante los diversos sujetos obligados competentes.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*...*

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*...*

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean**

competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan parcialmente **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

**Deberá pronunciarse de manera fundada y motivada respecto del grado académico con que cuenta la persona servidora pública de interés.**

**De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir la solicitud ante la Policía Bancaria e Industrial, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Alcaldía Miguel Hidalgo, la Fiscalía General de Justicia, así como de la Contraloría General, todas de la Ciudad de México, y dicha circunstancia se debe notificar a quien es recurrente a efecto de que dé el respectivo seguimiento.**

**SEXTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.